

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-657

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 123 realizado el día 05 de junio del 2019 visto a folios 33 al 43 proveniente de la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Requírase al secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA para que preste caución por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) con el fin de garantizar los perjuicios que se causen respecto al vehículo automotor objeto de cautela, para lo que se le concede el termino de ocho (08) días. **OFICIESE.**

Así mismo, agréguese al expediente informes rendidos por el secuestre y póngase en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

 Creador Superior de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-AGOSTO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-AGOSTO-2019.
 SECRETARIA

321

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA
RAD: 2017-01097

En atención a la constancia secretarial vista a folio 320 del expediente, se le informa a la apoderada judicial que no es procedente acceder a su solicitud de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., toda vez que se encuentra pendiente de correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados YAMILE ABRAHIM DE PEREZ y ABRAHAM ABRAHIM RODRIGUEZ, y es por lo que se dispone que por secretaria proceda a dicho traslado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-AGOSTO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16-AGOSTO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-010**

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de junio del año en curso.

Es de anotar que el auto recurrido es el que Deja sin efecto lo decidido en la audiencia llevada a cabo el 8 de mayo del año en curso en relación con el decreto de la prueba grafológica y niega la misma por considerarla impertinente.

El recurrente sustenta su inconformidad aduciendo que el despacho dejó sin efecto la citada prueba por impertinente, sin que mediara solicitud de alguna de las partes, decisión que considera desproporcionada y considera que se está profiriendo una sentencia anticipada que le impide hacer uso de las excepciones de fondo planteadas.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 168 del CGP en el capítulo de pruebas dispone: Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por otra parte el artículo 132 de la misma normatividad faculta e impone al Juez realizar control de legalidad al expediente a efecto de precaver defectos o decisiones erradas que se hayan tomado y que entorpezcan el desarrollo del proceso.

Como se anotó en el auto recurrido al resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de enero de 2019, dentro de la audiencia realizada el 8 de mayo del año en curso, se decidió decretar prueba grafológica al título valor aportado como base de recaudo ejecutivo-pagaré a fin de verificar *"alteración del texto numérico y si el texto numérico y la firma coinciden o no, con el resto del texto llenado e tinta"*.

Decisión que este operador judicial considera por demás errada, pues la demandada al contestar la demanda no niega, desconoce ni tacha de

falso el pagaré aportado como base de recaudo, es más, al referirse al hecho 6 informa que fue suscrito por ella, sin embargo su inconformismo radica en que existe alteración del citado título valor en cuanto *"al texto de la primera hoja porque la misma no se encuentra centrada, la calidad y contextura del papel, así como de su tinta"*, lo que sin lugar a dudas constituye una suspicacia frente a la contundencia del título valor y garantía que lo ampara al tenor de lo previsto en los artículos 622 del C Co., artículos 2432 y 2449 del Código Civil y artículo 469 del CGP.

Contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la supuesta sentencia anticipada, se hace necesario y es deber de operador judicial previo el decreto de pruebas tener en cuenta la posición de las partes dentro del proceso, así como realizar un examen para el caso los títulos que sirven de base de ejecución, de donde se extrae, del pagaré, la carta de instrucciones anexa al mismo y la escritura pública de constitución de hipoteca No. 4.441 de fecha 25 de octubre de 2006 de la Notaría Segunda de Cúcuta, que el pagaré fue suscrito en blanco y efectivamente llenado por el tenedor legítimo –ejecutante, plenamente facultado para ello, por el mentado artículo 622 del C. Co. y conforme a las instrucciones dadas en la carta de instrucciones, fue llenado por el mismo valor descrito en la hipoteca que sirve de garantía a la obligación \$28.300.438,00, lo cual no es objeto de reparo alguno por la demandada, quien si no hubiera estado de acuerdo conforme lo informa al contestar el hecho 6 de la demanda, debió haber tachado de falso el título valor y no pretender que se realice una prueba grafológica por cuanto, *falta de centrar un texto, contextura del papel y tinta con que se llenó*, si se tiene en cuenta que el mismo fue suscrito en 2006, esto hace 13 años resulta una prueba impertinente que e inconducente.

Por lo expuesto se mantendrá el autor recurrido y habiéndose presentado en subsidio el recurso de apelación se estudia su viabilidad, observando que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía cuyo trámite es de única instancia no siendo procedente la alzada.

Así mismo se procederá a fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 21 de junio de 2019, por lo anotado en la motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por lo motivado.

TERCERO: Fijar como fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, el día diecinueve (19) del mes de noviembre de 2019 a la hora 03:00 p. m.

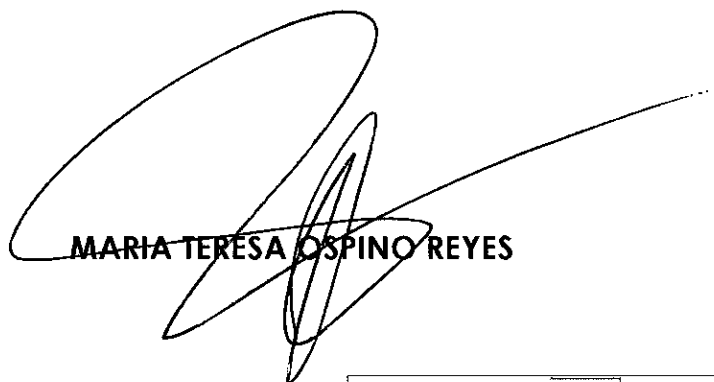
Se le advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la

audiencia, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Adviértaseles que la inasistencia injustificada les acarreará las respectivas sanciones de Ley.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-00821**

San José de Cúcuta, Quince (15) de agosto de dos mil Diecinueve (2019).

Surtido el traslado de ley se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver la nulidad planteada por el Curador Ad- Litem de la demandada YENIFFER LIZCANO ESPEJO.

El Curador Ad- Litem designado a la demandada, una vez notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago contesta la demanda y propone como excepciones la falta de competencia y nulidad por indebida representación del demandante.

Teniendo en cuenta que la excepción de falta de competencia del despacho, se sustenta en que la demandada, según el formulario de solicitud de crédito anota como domicilio el municipio del Zulia avenida 5 No. 0-45, dirección que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP fija la competencia en el Juez de esa localidad, por ser el domicilio del demandante, dado que no se indicó en el título valor el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la que a efecto de evitar nulidades posteriores y encausar el trámite del proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 7, 11, 16 y 132 ibídem, se procedió a tramitar dicha excepción como un incidente de nulidad.

Consideraciones del despacho:

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas.

A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido

proceso. Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes por vulneración al debido proceso y derecho de defensa, lo que como consecuencia trae la declaratoria del acto que se considera nulo¹.

En cuanto a las clases de nulidades son de carácter sustancial, procesal y absolutas, para el caso que nos ocupa la alegada con fundamento en el numeral 8 es de carácter procesal como todas las previstas en el artículo 133.

Por otra parte, el auto que libra mandamiento de pago constituye una de las providencias más importantes en el proceso ejecutivo y que es la que da apertura al mismo, ya que por medio de este se da la orden de pago al demandado, y una vez proferido dicho auto, para continuar con el trámite se debe adelantar otro acto procesal de importancia relevante como es la notificación del citado auto al demandado cuya finalidad es enterarlo que en su contra cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Luego, más que determinar la competencia del juez, la cual de acuerdo a las normas citadas es prorrogable salvo que se trate de factor subjetivo o funcional, lo que no ocurre en este caso, es fundamental que la notificación que se efectúe del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil para el caso la prevista en el numeral 8 del artículo 133 CGP.

Por lo anterior se debe precisar que la parte actora debe ser cuidadosa en informar el lugar donde deba ser notificado el demandado de acuerdo a la información que repose dentro del proceso.

Para el caso en estudio, se observa que evidentemente en la solicitud de crédito suscrita por la demandada, ésta informa que su domicilio es la avenida 5 No. 0-45 del Municipio de El Zulia, sin embargo la parte actora suministra como dirección de notificaciones avenida 5 # 0-45 Barrio Centro, en la que resultó infructuosa la misma, sin que se procediera intentar la notificación en el Municipio del Zulia.

Lo anterior configura sin lugar a dudas la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de nuestro Estatuto Procesal Civil, teniendo en cuenta que la vinculación de la demandada no se realizó en legal forma conforme a lo anotado, no quedando otro camino jurídico que nulificar toda la actuación surtida a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

¹ 14 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C - 394 de 1994. M.P. Becerra Carvonell. Antonio. 15 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T - 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional. Acción de Tutela contra auto interlocutorio. "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso." M.P. Pretelt. José Ignacio.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada estaba representada por curador ad- litem no es viable tenerla por notificada por conducta concluyente, debiéndose requerir a la parte actora que proceda a notificar a la misma conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta-

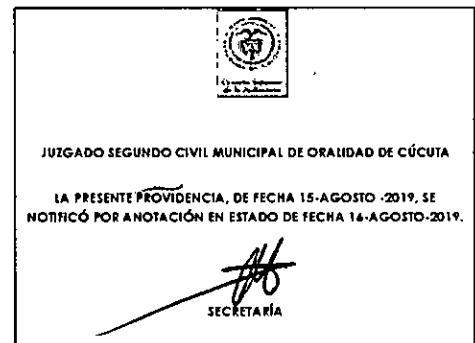
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro de este trámite a partir de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago inclusive.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00682**

BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RONNY CABARCAS IRIARTE.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RONNY CABARCAS IRIARTE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO PICHINCHA S.A., la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$29.879.863.00) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 3251094 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RONNY CABARCAS IRIARTE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

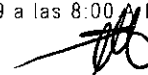
MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de
agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00644**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de GIOVANNI GIRALDO GUERRA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GIOVANNI GIRALDO GUERRA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de:

A.PAGARE No. 4831617207730654:

1. TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$31.490.393.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN DOSCIENTOS TRES PESOS (\$1.621.203.00), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 12 de octubre de 2018 hasta el 11 de junio de 2019.

3. SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$714.184.00), por concepto de intereses de mora, causados y liquidados desde el 12 de octubre de 2018, hasta el 10 de Junio de 2019.

4. CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$117.800.00), por concepto de primas de seguros, causados y liquidados hasta el 06 de Julio de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GIOVANNI GIRALDO GUERRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

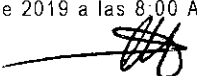
MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2019-00602**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 16 de julio de 2019, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y teniendo en cuenta que el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00531**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, impetra demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de:

1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$58.328.400.95), por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 61990037279 visto a folio 58, mas los intereses de mora causados a partir del 24 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$987.339.29) por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de abril de 2019 al 23 de mayo de 2019

3. UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.803.397.00), por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 49781398537 visto a folio 64, mas los intereses de mora causados a partir del 4 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4. TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$33.768.790.00), por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 4970084455 visto a folio 69, mas los intereses de mora causados a partir del 3 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5. DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$18.066.214), por concepto de capital insoluto vertido en el pagare sin numero visto a folio 71, mas los intereses de mora causados a partir del 5 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

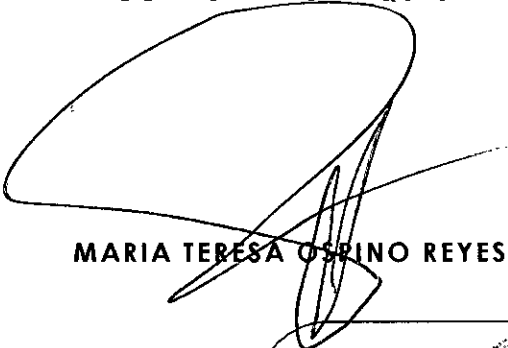
SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-319814; en consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cucuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotacion.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00531
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de
agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00583

LEYDI NATACHA GIL VERGEL, a través de apoderado judicial, impetra proceso ejecutivo, contra TECNOLOGIA INFORMACION Y COMUNICACIONES LIMITADA – TRICOMTELECOMUNICACIONES LTDA.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que los títulos valores arrojados a la demanda se desprende que los mismos reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a TECNOLOGIA INFORMACION Y COMUNICACIONES LIMITADA – TRICOMTELECOMUNICACIONES LTDA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor LEYDI NATACHA GIL VERGEL, las sumas de:

1. NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$9.041.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses corrientes desde el 23 de enero de 2018 hasta el 23 de enero de 2019 y los intereses de mora causados desde el 24 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses corrientes desde el 05 de julio de 2017 hasta el 5 de julio de 2018 y los intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 3, mas los intereses corrientes desde el 30 de

septiembre de 2016, hasta el 30 de septiembre de 2017 y los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

4. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 3, mas los intereses corrientes desde el 30 de septiembre de 2016, hasta el 30 de septiembre de 2017 y los intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a a TECNOLOGIA INFORMACION Y COMUNICACIONES LIMITADA – TRICOMTELECOMUNICACIONES LTDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

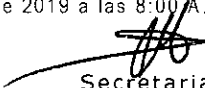
Facm.

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00560

JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de HEIDI DAYANA FLOREZ ALBARRACIN y MARYEN ZENAIDA ALBARRACIN PEREZ.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HEIDI DAYANA FLOREZ ALBARRACIN y MARYEN ZENAIDA ALBARRACIN PEREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, la suma de:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 7, mas los intereses de plazo desde el 26 de abril de 2017 hasta el 26 de marzo de 2018, más los intereses de mora causados desde el 27 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

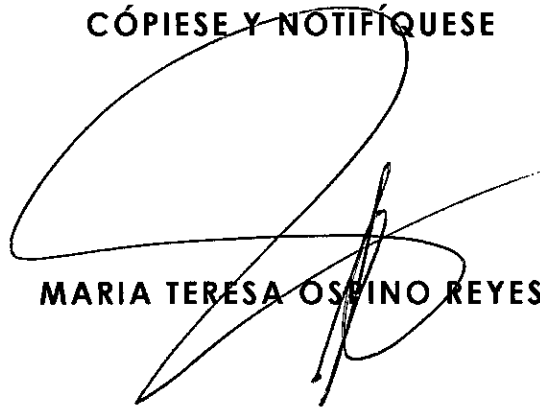
SEGUNDO: NOTIFICAR a HEIDI DAYANA FLOREZ ALBARRACIN y MARYEN ZENAIDA ALBARRACIN PEREZ, de conformidad con lo establecido en los

artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES

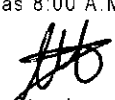
Rad. 2019-00560
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.



Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00512**

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDDY SOCORRO SANDOVAL CAICEDO.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora EDDY SOCORRO SANDOVAL CAICEDO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO FINANDINA S.A., la suma de:

1. UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CN SESENTA Y NUEVE/100 (\$1.825.288.69) por concepto de cuotas en mora vertidas en el pagaré visto a folio 3, mas los intereses de mora causados desde el día 01 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE /100 (\$6.874.945.89), por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré visto a folio 3, mas los intereses de mora causados desde el día 2 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la

tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN /100 (\$489.719.31) por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora EDDY SOCORRO SANDOVAL CAICEDO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00512
Facm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 16
de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00489

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador- encargado de depósitos judiciales, deja constancia que obran depósitos judiciales pendientes de entrega, existiendo un total de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.174.869.00).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 04/05/2018	\$ 24.953.879.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 8.174.869.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 16.779.010

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito y costas aprobada, se entregaran a favor de la parte demandante LEONOR VILLAMIZAR DE GALAN CC 27.854.158, por valor de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.174.869.00).

FABIAN ANDRÉS GABRERA MARTÁ
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordenara **entregar el valor correspondiente a OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.174.869.00)**, según liquidación de crédito y costas aprobadas, los cuales se entregaran a favor de la demandante LEONOR VILLAMIZAR DE GALAN CC 27.584.158.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, la misma se ordenara agregar al expediente y ponerse en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 2875 proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CÚCUTA visto a folio 138, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado MARÍA DEL ROCÍO SILVA DURAN dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, se accederá a lo pedido, por secretaría acútese recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en PRIMER TURNO. Ofíciase

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA entregar el valor correspondiente a OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.174.869.00), según liquidación de crédito y costas aprobadas, a favor de la demandante LEONOR VILLAMIZAR DE GALAN CC 27.584.158.

SEGUNDO: Agregase al expediente y en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 2875 proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CÚCUTA visto a folio 138, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado MARÍA DEL ROCÍO SILVA DURAN dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, se accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en PRIMER TURNO. Ofíciase.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

